

SENTENCIA N° 1255/16

Expte. N° 558/926/2016.

En San Miguel de Tucumán, a los ⁰⁴..... días del mes de Noviembre de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "ANAN ARNALDO RENE S/RECURSO DE APELACION." Expte. N° 558/926/16 (Expte. N° 14160/376/D/2002 – DGR)

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

El Dr. José A. León dijo:

I.- Atento lo dispuesto por la ley N° 8520, restablecida en su vigencia por la ley N° 8720 (B.O. 22.10.2014) y la vigencia de la ley 8873 (B.O. 27.05.2016), resulta necesario precisar algunas aclaraciones referidas a las providencias contempladas en el punto IV, art. 10, incisos 1°, 4° y 8° del R.P.T.F.A.-

Conforme surge del art. 129 del CTPT, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del Procedimiento Administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal. Así la ley N° 4.537, en su art. 3° establece los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo .-

En consonancia con ello, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En aplicación a las normas citadas, y destacándose el hecho de no advertirse perjuicios que afecten derechos de terceros, se advierte que las providencias que disponen : Radicación de la causa ante el Tribunal, declaración de la cuestión como de Puro

Expte. N° 558/926/2016

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2 San Miguel de Tucumán Tel. 0381-4979459 Página 1 de 5

Derecho y el Llamado de Autos para sentencia, de cumplirse con las formas previstas en la Reglamentación (notificación personal de las providencias mencionadas), redundaría en un desgaste jurisdiccional y dilación innecesario, y consecuentemente observar un excesivo rigor ritualista.

Es decir que atento a lo expuesto, y en razón del mérito, oportunidad y conveniencia, se logra cumplir con las normas procedimentales dictando una sola Resolución de fondo sobre la presente cuestión - por aplicación de los principios señalados, y solo como excepción al presente caso, prescindiéndose fundadamente de aplicar las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

Así lo propongo.

II.- Sentada dicha posición, procederé al análisis de estas actuaciones, de donde resulta;

Que en el presente caso, se dictaron dos resoluciones por la Autoridad de Aplicación, la primera de ellas, la Resolución N° D 179/13 de fecha 13/10/13 obrante a fs. 2192/2194 por intermedio de la cual la D.G.R. resolvió declarar abstracta la cuestión planteada por el apoderado del contribuyente ANAN ARNALDO RENE, por la razón de haber sido reconocida totalmente la diferencia determinada en el Acta de Deuda N° A 2703-2006 en concepto de impuesto a la salud pública y consecuentemente allanado a la citada determinación mediante un plan de pagos Tipo 745 - N° 2745 en el marco del Régimen de Facilidades de Pagos previsto en la Ley N° 7882; en simultaneo, se le aplico al contribuyente una multa por la suma de \$ 3.194,82 por encuadrar la conducta del mismo en el art. 86 inc. 1 del Código Tributario Provincial.-

En cuanto a la segunda, Resolución N° 180/13 de fecha 31/10/13 (fs. 2195/2200) la DGR resolvió hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el contribuyente en contra del Acta de Deuda N° A 2710-2006 confeccionada en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos en PD N° 2710-2006 obrante a fs. 2177/2179 y en simultaneo, le aplica al contribuyente una multa de \$ 10.144,19 por encuadrar su conducta en el art. 85 del Código Tributario Provincial.-

III.- El recurrente a fs. 2207/2208 y fs. 2211/2212 apela las Resoluciones N° 179/13 y N° 180/13 respectivamente y expresa agravios en tiempo y forma, fundados en hechos

Expte. N° 558/926/2016

Web: www.tfa-tuc.gov.ar

y normas de Derecho que estima aplicable al presente caso, solicita su recepción y a los que me remito en honor a la brevedad.

Resultando ambos recursos admisibles (art. 134 CTPT).-

IV.- Que a fojas 1/2 del Expte. Cabecera de este TFA, la Dirección General de Rentas, contesta traslado de los recursos interpuestos por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario Provincial, a la que me remito brevitatis causae.

V.- Entiendo que en el presente caso se debaten cuestiones que se encuentran respaldadas solo en pruebas documentales, motivo por el cual, se declara la cuestión de puro derecho.

Corresponde entonces adentrarme al tratamiento de los recursos sometidos a debate, en cuanto a la materia específica de los agravios vertidos, y con el objeto de resolver, si las Resoluciones Nº D 179/13 y Nº D 180/13 respectivamente, resultan ajustadas a derecho, aclarando que ambas apelaciones serán resueltas en forma conjunta, a los fines de concentrar en una sola sentencia las resultas de la misma, basándome en razones de celeridad, economía procesal y eficacia jurídica.-

VI.- Dicho lo anterior, se advierte, tanto en el caso de la Resolución Nº 179/13 y de la Resolución Nº 180/13 que teniendo a la vista las constancias del informe emitido por el Departamento de Revisión y Recursos (fs. 2340) con remisión al dictamen conjunto de DSyM y DALyT de donde surge que con respecto a las obligaciones tributarias contenidas en las Actas de deudas Nº A 2703/2006 (fs. 22382243) en concepto del impuesto para la Salud Pública y Nº 2710-2006 (fs. 2229/2234), en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, resultan de aplicación las previsiones establecidas por la Ley 8520, conforme a la modificación introducida por el punto f) inc. 7 del art. 1º de la Ley 8720.-

En lo que hace a los agravios de ambas apelaciones, que refieren en forma específica a las multas aplicadas por los arts. 2º y 3º de las Resoluciones Nº D 179/13 y Nº D 180/13 respectivamente, las mismas, encuadran en las previsiones contenidas en el artículo 7º inciso e) penúltimo párrafo de la Ley Nº 8873, que expresa: "Quedan

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
VOCAL
Dr. JORGE E. POSSE PORRESA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
VOCAL

liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2014 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones". La infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31/05/2014.

En consecuencia, deviene en abstracto el tratamiento de las defensas planteadas por el recurrente en relación a las multas aplicadas por la Autoridad de Aplicación que surgen de los art. 2° de las Resolución N° 179/13 y art. 3° de la Resolución N° 180/13 respectivamente. Así lo declaro.-

Que por lo expuesto, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente ANAN ARNALDO RENE, en su recurso de apelación y DECLARAR que por aplicación de la Ley artículo 7°) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante Resolución N° D 179/13 (art. 2°) y N° D 180/13 (art 3°) han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente. Así voto.-

El señor vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. José A. León, vota en idéntico sentido.

El señor vocal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. José A. León, vota en igual sentido.-

En mérito de ello; y

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1. TENER** por radicadas las presentes actuaciones por ante el Tribunal Fiscal de Apelación, por competente para entender en las mismas, y por presentado, en tiempo y forma, recurso de apelación en contra de los art. 2° de la Resolución N° D 179/13 y art. 3° de la Resolución N° D 180/13 respectivamente.

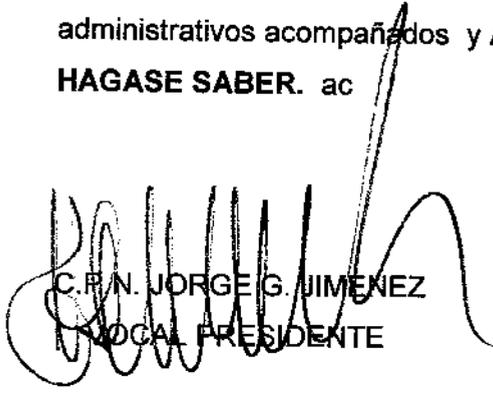
C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

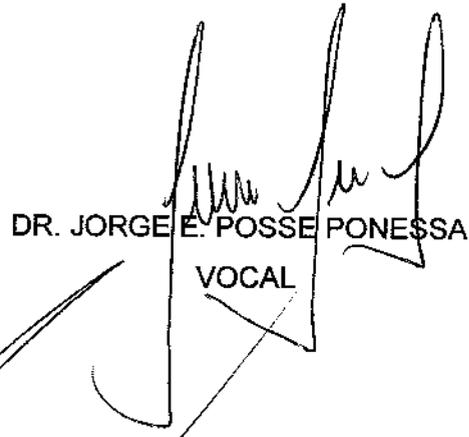
2. **DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la ley N° 8720 (B.O. 22.10.2014) y de la ley N° 8873 (B.O. 27.05.2016), la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.

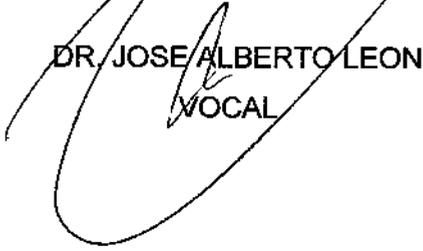
3. **DECLARAR ABSTRACTA**, las cuestiones planteadas por el contribuyente ANAN ARNALDO RENE, en ambos Recursos de Apelación, y **DECLARAR** que por aplicación del artículo 7º) penúltimo párrafo de la Ley N° 8873, la sanción determinada mediante los art 2º y art 3º de las Resoluciones N° D 179/13 y N° D 180/13 de fecha 31/10/13 respectivamente, han quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

4. **REGISTRESE**, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHÍVESE**.-

HAGASE SABER. ac


C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONEZZA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MÍ:


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA